

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de marzo de 2020. En la fecha al Despacho de la señora Juez el **Proceso Ejecutivo No. 2007-00245** informando que la parte ejecutante no allegó constancia de haber dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior. Sírvasse proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de abril de 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte ejecutante para que dé tramite y allegue constancia de radicación del oficio No. 1897 del 18 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: MANTENER el expediente en la Secretaría, para que las partes realicen el impulso procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

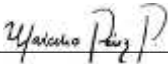
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 26 de abril de 2021. Por Estado No. 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.


NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaría.

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 26 de octubre de 2020 de en la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario no 2008 -0036** informándole que obra solicitud de inicio de proceso ejecutivo. Sírvasse proveer.


NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 23 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea compensado como proceso ejecutivo conforme la solicitud de inicio de proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 26 de abril de 2021. Por Estado No. 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.


NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de octubre de 2020 de en la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario no 2017-00475** informándole que obra solicitud de inicio de proceso ejecutivo. Sírvasse proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea compensado como proceso ejecutivo conforme la solicitud de inicio de proceso ejecutivo.

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la documental allegada por la parte demandada obrante a folios 188 a 201.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 26 de abril de 2021. Por Estado No. 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2018-00670**, informándole que las demandadas presentaron escritos de contestación dentro del término legal y la parte actora allegó publicación del edicto emplazatorio. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procedió a revisar los escritos de contestación presentados por las demandadas, encontrando lo siguiente:

Que el día 26 de noviembre de 2019 se notificó por Aviso a la demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA** (fl. 123).

Que mediante auto del 25 de febrero de 2020 se ordenó el emplazamiento a la demandada **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, para lo cual la parte actora por correo electrónico allegó la publicación del edicto emplazatorio.

Posterior a ello, se efectuó la notificación personal de fecha 18 de septiembre de 2020 a la demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA.**, quien ya había sido notificada dentro del presente proceso en fecha 26 de noviembre de 2019 (folio 123), por lo cual se dispondrá dejar sin valor ni efecto la notificación personal realizada el día 18 de septiembre de 2020.

Que la demandada **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, presentó escrito de contestación de demanda el día 2 de octubre de 2020, por lo cual, se le tendrá por **notificada por conducta concluyente**, en los términos del artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior, se procede a estudiar los escritos de contestación presentados, encontrando que la contestación presentada por el apoderado de la demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA** no cumple con el requisito exigido en el Artículo 31 Parágrafo 1 numeral 2 del C.P.T. y S.S. toda vez que no relacionó los documentos denominados Auto 400-016211 y sentencia del 17 de marzo de 2016.

De otro lado, la contestación presentada por el apoderado de la demandada **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, no cumple con el requisito exigido en el Artículo 31 Parágrafo 1 numeral 2 del C.P.T. y S.S. toda vez que no aportó todos y cada uno de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

De otra parte, se ordenará correr de forma inmediata el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

Finalmente, se observa que en el auto admisorio de la demanda (fl. 119), se omitió ordenar la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual, y en aras de evitar futuras nulidades se ordena la notificación de esta entidad la cual deberá notificarse conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MAIQUER ALEXIS SALGADO RIVAS** quien se identifica con C.C. 1.077.422.324 y T.P. 212.835 del C.S. de la J., como apoderada principal de la demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA.**, y al Dr. **ANDRÉS CAMILO MURCIA VÁSQUEZ** quién se identifica con la C.C. No 79.591.405 y .TP No 97.039 del C.S. de J, como apoderado principal de la demandada **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, en los términos y para los fines indicados en los mandatos conferidos.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación a la demanda de las demandadas **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA.**, y **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, por los lineamientos del Parágrafo 1 numeral 2 del Artículo 31 del C.P.T y S.S. **CONCEDER** a las demandadas el término de cinco (5) días para que proceda a corregir los yerros advertidos previniéndole que en caso de no dar cumplimiento en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

TERCERO: DECLARAR sin valor y efecto la notificación personal efectuada el día 18 de septiembre de 2020 a la Fiduprevisora S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. INCORPORAR la publicación del edicto emplazatorio allegada por la parte actora.

QUINTO: ORDENAR la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la presente demanda, de conformidad con el Artículo 41 del C.P.T. y S.S., por ser norma especial del procedimiento laboral que fija condiciones y términos de notificación a entidades públicas.

SEXTO: CORRER de forma inmediata, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

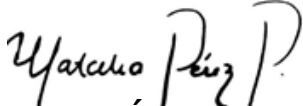
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 26 de abril de 2021. Por Estado No.
028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaría.

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020. En la fecha al Despacho del señor Juez el Proceso **Ordinario No. 2019-00110** informando que el Dr. Rodrigo Rincón González no se ha posesionado del encargo ordenado en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.


NATALIA PÉREZ PUYANA
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 23 de abril de 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que el **DR. RODRIGO RINCON GONZALEZ** no se ha posesionado del cargo de Curador Ad Litem de la demandada, a pesar de que le fueron remitidos los correspondientes correos electrónicos y telegramas conforme a lo dispuesto en auto de fecha 26 de febrero de 2020, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al **DR. RODRIGO RINCON GONZALEZ**, para que dentro del **TÉRMINO NO MAYOR A CINCO (5) DÍAS**, se notifique y tome posesión del encargo asignado en auto de fecha 26 de febrero de 2020, so pena de compulsar las respectivas copias al Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
 Secretaría

Bogotá D.C. 26 de abril de 2021. Por Estado No.
 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.


NATALIA PÉREZ PUYANA
 Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020. – En la fecha al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2019-00215**, informando que la demandada, subsanó en debida forma la contestación de la demanda. Sírvasse proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la demandada dio contestación a la demanda con el lleno de los requisitos legales establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. y dentro del término previsto para ello.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Candy Zuley Orozco Alvarado como apoderada de la demandada Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

TERCERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** (LEY 1149 DE 2007), se señala la hora de las **9:00 a.m. del día 3 de mayo de 2021**.

CUARTO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 80 del CPTSS.

QUINTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

Publíquese el presente auto mediante estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

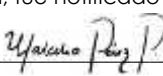
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 26 de abril de 2021. Por Estado No.
028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020. – En la fecha al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2019-0244**, informando que fue encontrado a la letra sin tramite alguno. Sírvese proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que desde el día 28 de noviembre de 2019, fecha en que fue admitido el llamamiento en garantía, la parte demandada no ha procedido con la notificación a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Por tanto, se **REQUIERE** a la parte demandada Ecopetrol S.A., para que en el término de treinta (30) días dé impulso efectivo al juicio de la referencia, esto es, para que acredite el envío del citatorio al llamado en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de que trata el Artículo 291 del C.G.P., y allegue certificación expedida por la empresa de correos donde conste su entrega. Una vez el mismo haya sido entregado, deberá la parte demandada dar trámite al aviso de que trata el Artículo 292 del C.G.P., previniendo a la parte notificada que de no comparecer se le designará curador ad-litem conforme lo dispone el Artículo 29 del C.P.T. y S.S., y allegar constancia de su entrega.

Se informa que también podrá proceder conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, so pena de imponer las sanciones contenidas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

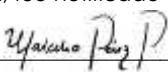
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 26 de abril de 2021. Por Estado No.
028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

MCC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00479**, informando que la parte actora allegó copia del citatorio a la demandada. Sírvasse proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que desde el día 29 de julio de 2019, fecha en que fue admitida la demanda, la parte actora no procedió en debida forma con la notificación de la parte demandada.

Por tanto, se **REQUIERE** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días dé impulso efectivo al juicio de la referencia, esto es, para que acredite el envío del citatorio de que trata el Artículo 291 del C.G.P., y allegue certificación expedida por la empresa de correos donde conste su entrega. Una vez el mismo haya sido entregado, deberá la parte actora dar trámite al aviso de que trata el Artículo 292 del C.G.P., previniendo a la parte notificada que de no comparecer se le designará curador ad-litem conforme lo dispone el Artículo 29 del C.P.T. y S.S., y allegar constancia de su entrega.

De igual manera, se informa a la parte actora que, si conoce la dirección de notificaciones electrónicas de los demandados, podrá proceder conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior so pena de ordenar el archivo por inactividad del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 26 de abril de 2021. Por Estado No.
028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de marzo de 2020.- En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2019-00510** informándole que la entidad demandada presentó escrito de subsanación de la contestación de la demanda en tiempo. Sírvasse proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 23 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a revisar el escrito de subsanación de la contestación a la demanda, se evidencia que el mismo no se ciñe a lo establecido en el numeral 3° del artículo 31 del CPTSS y que dice:

“3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los hechos que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”

Así las cosas, el Juzgado en aplicación de lo establecido en el artículo 31 del CPTSS, tendrá como indicio grave en su contra la falta de subsanación, conforme lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda.

TERCERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA DEL DIA JUEVES (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**. Se advierte a las partes que, una vez culminada la mencionada audiencia, se dará inicio a la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO regulada en el artículo 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlat04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que, en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

apc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 26 de abril de 2021. Por Estado No.
028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.


NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario no. 2019-00519** informándole que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contestaron la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito de contestación presentado por el apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

Sin embargo, la contestación presentada por el apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no cumple con el requisito exigido en los numerales 2 y 3 del C.P.T. Y S.S., y parágrafo 1 numeral 2 del Artículo 31 del C.P.T. y S.S., por las siguientes razones:

- 1.- No contestó el hecho 10 de la demanda (fl.80).
- 2.- No hizo un pronunciamiento sobre las omisiones de la demanda (fl. 81-84).
- 3.- No aportó el documento relacionado y denominado Certificación afiliación de la demandante (fl.175).

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** quien se identifica con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S. de la J., como apoderada principal y al Dr. **ÁLVARO ANDRÉS PINTO MERIÑO** quien se identifica con C.C. 1.065.815.497 y T.P. 307.531 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la C.C. 79.985.203 y T.P No 115.849 del C. S. de la Judicatura como apoderada principal y al Dr. **ULBEIRO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** identificado con la C.C. 93.470.774 y T.P No 249.548 del C. S. de la Judicatura como apoderado sustituto de la parte demandada **SOCIEDAD**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines indicados en los mandatos conferidos.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: INADMITIR la contestación a la demanda de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por los lineamientos del numeral 2 del Artículo 31 del C.P.T y S.S. **CONCEDER** a la demandada el término de cinco (5) días para que proceda a corregir los yerros advertidos previniéndole que en caso de no dar cumplimiento en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

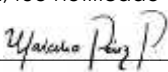
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 26 de abril de 2021. Por Estado No. 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00530**, informando que la parte actora allegó copia del citatorio a las demandadas. Sírvasse proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que desde el día 04 de octubre de 2019, fecha en que fue admitida la demanda, la parte actora no ha procedido e debida forma con la notificación de la parte demandada, ya que tan solo allegó copia del envío del citatorio remitido a los demandados.

Por tanto, se **REQUIERE** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días dé impulso efectivo al juicio de la referencia, esto es, para que remita citatorio dirigido a cada uno de demandados, de manera separada y acreditando a este despacho la constancia de envío, a las siguientes direcciones:

- SEGURIDAD GOLAT LTDA a la Carrera 86A No 68A-27 CA 2 P1
- EDGAR MAURICIO MONTOYA FANDIÑO a la Carrera 86A No. 68A-27 Bodega No 2

Una vez el citatorio haya sido entregado, deberá la parte actora dar trámite al aviso de que trata el Artículo 292 del C.G.P., previniendo a la parte notificada que de no comparecer se le designará curador ad-litem conforme lo dispone el Artículo 29 del C.P.T. y S.S., y allegar constancia de su entrega.

De igual manera, se informa a la parte actora que, si conoce la dirección de notificaciones electrónicas de los demandados, podrá proceder conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior so pena de ordenar el archivo por inactividad del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 26 de abril de 2021. Por Estado No.
028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

MCC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00572**, informando que la demandada Colpensiones contestó la demanda y obra memorial de la parte actora mediante el cual allega certificado de entrega de envío a la demandada Porvenir S.A. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que desde el día 13 de septiembre de 2019, fecha en que fue admitida la demanda, la parte actora mediante escrito radicado el 31 de enero de 2020, la parte actora no ha procedido en debida forma con la notificación de Porvenir S.A., toda vez que tan solo allegó certificación de entrega de la oficina de correo del citatorio enviado (fl.118), sin que hubiese aportado copia cotejada del citatorio remitido.

Por tanto, se **REQUIERE** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días dé impulso efectivo al juicio de la referencia, esto es, para que acredite copia cotejada del citatorio a la demandada Porvenir S.A., de que trata el Artículo 291 del C.G.P., Una vez el mismo haya sido entregado, deberá la parte actora dar trámite al aviso de que trata el Artículo 292 del C.G.P., previniendo a la parte notificada que de no comparecer se le designará curador ad-litem conforme lo dispone el Artículo 29 del C.P.T. y S.S., y allegar constancia de su entrega.

De igual manera, se informa a la parte actora que, si conoce la dirección de notificaciones electrónicas de los demandados, podrá proceder conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Una vez se encuentre notificada la demanda Porvenir, se estudiará la contestación de la demanda de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

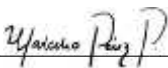
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 26 de abril de 2021. Por Estado No.
028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

MCC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de abril de 2021. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00605**, informando que obra solicitud de aplazamiento de audiencia allegada por la parte demandada. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, según lo informado por el apoderado de la parte demandada, se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición y queja contra el auto que negó la solicitud de acumulación de procesos radicada en el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, se dispondrá la cancelación de la audiencia programada y ordenar que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto sea resuelto el recurso interpuesto.

Se ordena al apoderado de la parte demandada, que una vez haya sido resuelta esta situación en el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, allegue a este despacho copia de las decisiones, para poder continuar con el presente proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones contenidas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 26 de abril de 2021. Por Estado No.
028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de marzo de 2020.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2019-0608** donde se informó que se remitió el citatorio y el aviso. Sírvase proveer.


NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 23 de abril de 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera quiera que la parte demandante no tramitó en debida forma el citatorio pues no cumple con las formalidades del artículo 292 del CGP y tampoco se incluyó la advertencia del artículo 29 del CPTSS, esto es, que en caso de no comparecer el demandado se le designaría curador para que lo represente, por lo que este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite y allegue debidamente diligenciado el citatorio del que trata el artículo 291 del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

apc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 26 de abril de 2021. Por Estado No.
028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.


NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de marzo de 2020.- En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2019-00788** informándole que se presentó escrito de contestación. Sírvasse proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 23 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procedió a revisar el escrito de contestación presentados por la demandada, encontrando que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** quien se identifica con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S. de la J., como apoderada principal y a la Dra. **GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO** quien se identifica con C.C. 1.022.390.667 y T.P. 288.886 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda.

TERCERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA DEL DIA MARTES CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2021)**. Se advierte a las partes que, una vez culminada la mencionada audiencia, se dará inicio a la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** regulada en el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que, en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

apc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 26 de abril de 2021. Por Estado No.
028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Natalia Pérez Puyana', is written over a horizontal line.

NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2021. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00855**, informando que, debido a quebrantos de salud del titular del despacho, se hace necesario reprogramar la audiencia señalada. Sírvasse proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario **REPROGRAMAR LA AUDIENCIA** fijada, y se señala la hora de las **2:30 p.m. del día 3 de mayo de 2021**, para llevar a cabo diligencia que había sido programada en auto anterior.

Publíquese el presente auto mediante estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link

que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 26 de abril de 2021. Por Estado No. 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  _____ NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría.
--

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario no. 2019-00885** informándole que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contestaron la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y revisados los escritos de contestación presentados por las apoderadas de las demandadas, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

Sin embargo, la contestación presentada por la apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no cumple con el requisito exigido en el Artículo 31 numeral 2 del C.P.T. y S.S. toda vez que no aportó el documento denominado bono pensional.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** quien se identifica con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S. de la J., como apoderada principal y a la Dra. **GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO** quien se identifica con C.C. 1.022.390.667 y T.P. 288.886 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; a la Dra. **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL** identificada con la C.C. 1.121.914.728 y T.P No 288.455 del C. S. de la Judicatura como apoderada principal de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y a la Dra. **OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ** identificada con la C.C. No 52.532.969 y T.P No 228.020 del C. S. de la Judicatura como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines indicados en los mandatos conferidos.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

TERCERO: INADMITIR la contestación a la demanda de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** por los lineamientos del numeral 2 del Artículo 31 del C.P.T y S.S. **CONCEDER** a las demandadas el término de cinco (5) días para que proceda a corregir los yerros advertidos previniéndole que en caso de no dar cumplimiento en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

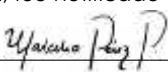
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 26 de abril de 2021. Por Estado No. 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaría.

MCC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020.- En la fecha al despacho del Señor Juez el proceso ordinario No. **2020-00166**, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda subsanada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, a folio 10 del expediente, la accionante solicita la medida cautelar de que trata el artículo 85ª del CPTSS, frente a lo anterior se tiene que dicho artículo dispone que se debe citar a audiencia especial al demandado, por cuanto el mismo, previo a resolver la medida cautelar deberá ser notificado del proceso, para que una vez trabada la litis se lleve a cabo la audiencia especial de solicitud de medida cautelar.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **SANDRA LUCERO BEJARANO MARTIN** contra **HUMAN WELLNESS LAB. S.A.S., AXIOMA LABORATORIOS SAS, AFFINITY NETWORK S.A., JOSE GUILLERMO FAJARDO, HECTOR FAJARDO, CLINICA APORTAR VIDA**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

apc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 26 de abril de 2021. Por Estado No.
028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00192** con memorial de la parte demandada solicitando acumulación de procesos. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 23 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARIA CRISTINA OTALORA MANCIPE** quien se identifica con C.C. 53.105.588 y T.P. 160.590 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

Solicita la apoderada de la demandada en memorial remitido el día 08 de octubre de 2020, que se ordene la acumulación del presente proceso con el radicado bajo el número 2015-00773 de MARIA MYRIAM RUIZ TORRES contra LA EMPRESA SE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A. que se tramita ante el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, cuyo objeto y partes son las mismas del presente proceso.

Para resolver la solicitud se **ORDENA OFICIAR** al Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá para que certifique el estado del proceso No. 11001310500420190048100 adelantado por MARIA MYRIAM RUIZ TORRES contra de ANGELCOM S.A.S., la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLIDARIA DE RECAUDO y TRANSMILENIO S.A., de igual manera **remita copia de la demanda y su contestación**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

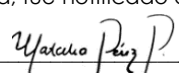


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

apc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 26 de abril de 2021. Por Estado No. 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., 15 DE OCTUBRE DE 2020.- EN LA FECHA AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ EL PROCESO No. **2020-0368** INFORMANDOLE CORRESPONDIO POR REPARTO. SÍRVASE PROVEER.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 23 de abril de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- 1.- Debe aclarar las pretensiones declarativas 1. Y condenatoria 5 de conformidad con el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS
- 2.- Las pruebas obrantes a folios 204 a 206, relacionadas en los numerales 34 a 36, son ilegibles, por lo tanto, deberá allegarlas nuevamente si pretende sean tenidas en cuenta.
- 3.- No relaciona como prueba los documentos que aparece de folios 347 a 353, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del citado artículo 25.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **SANDRA MILENA CORTES RAMIREZ** quien se identifica con C.C. 52.967.544 y T.P. 261.568 del C.S. de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido, **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **CESAR AUGUSTO LIMA MUÑOZ**, quien se identifica con la c.c. 93.389.729 y T.P. 123.560, como apoderado sustituto, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

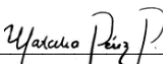
CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

apc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 26 de abril de 2021. Por Estado No. 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria.

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2021.- En La Fecha Al Despacho del señor Juez El **Proceso Ordinario No. 2021-018** Informándole Que Correspondió Por Reparto. Sírvase Proveer.


NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 23 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- 1.- De la lectura de la demanda, se advierte que pretende allegar como prueba el certificado de representación de COLFONDOS, sin embargo, esta sociedad no fue vinculada en la parte pasiva. En consecuencia, deberá vincularse la misma, adecuando el poder a esta situación y allegar el certificado de existencia y representación legal de la misma.
- 2.- El poder es insuficiente, por cuanto no faculta a la apoderada frente a la totalidad de las pretensiones solicitadas, por lo que deberá adecuarlo.
- 3.- No se hizo mención a la clase de proceso tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 25 del CPTSS.
- 4.- La prueba relacionada en el numeral 4° en lo respectivo a Colfondos y en el numeral 5° no obran dentro del expediente, por lo que deberá allegarlas si pretende sean tenidas en cuenta.
- 5.- El día 27 de enero de 2021 la apoderada allego memorial con respuesta en un oficio por parte de Colpensiones, por lo que deberá relacionarlo como prueba en el acápite correspondiente de conformidad con el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS.

Si bien con la demanda no se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a las accionadas como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, encontrándose el expediente al despacho la parte actora vía correo electrónico allegó copia del envío de la demanda en la forma indicada por la mencionada norma.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

TERCERO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 26 de abril de 2021. Por Estado No.
028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de marzo de 2021. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2021-00088**, informando que el proceso se recibió de reparto, compensado como ejecutivo. Sírvese proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que el apoderado de la parte demandante, solicitó al Despacho se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de la demandada, por las condenas impuestas por el juzgado y confirmadas por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en sentencia de fecha 13 de marzo de 2019, dentro del proceso de la referencia 2018-00386.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Del análisis del título de recaudo ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido es que se libre mandamiento de pago por las condenas reconocidas en las sentencias del presente proceso.

Para resolver lo pedido, tendrá en cuenta el Juzgado que el artículo 100 del C.P.L. establece que "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme..."

De acuerdo a lo anterior, la obligación contenida en la liquidación es clara, expresa y es exigible, por lo que se accede a librar mandamiento de pago por las obligaciones reconocidas en la sentencia proferida en el proceso ordinario.

En lo referente a la solicitud de intereses, los mismos no se concederán, pues de la sentencia, que prestan merito ejecutivo no se evidencia que se hayan concedido.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **JUAN MONTAÑA CARO**, identificado con C.C. 19.201.886, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- 1.1 Por el reconocimiento y pago del incremento del 7% por hija a cargo de nombre Yulieth Alexandra Montaña Gómez a partir del 7 de junio de 2015 sobre la pensión mínima y debidamente indexado hasta el 01 de mayo de 2017
- 1.2 Por las costas del proceso ordinario, en la suma de **\$300.000**

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutada, de acuerdo a lo previsto en el Art. 108 del C.P.T y de la S.S., esto es personalmente, conforme lo dispone el art. 41 del CPTSS.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente demanda, de conformidad con el artículo 41 CPT y SS, por ser norma especial del procedimiento laboral que fija condiciones y términos de notificación a entidades públicas.

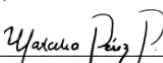
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

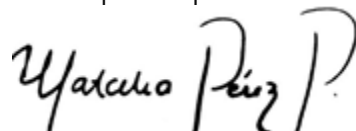
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 26 de abril de 2021. Por Estado No. 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021.- En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso de Fuero Sindical No. 2021-00100** informándole que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 23 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- 1.- No se allegó el poder debidamente conferido para actuar en el proceso de la referencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS.
- 2.- No relaciona como prueba la obrante a folio 98, por lo que deberá hacerlo si pretende sea tenida en cuenta como prueba, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS
- 3.- No acredita la calidad de aforado para el momento del despido, por lo que deberá allegar prueba que de cuente de dicha calidad.
- 4.- No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

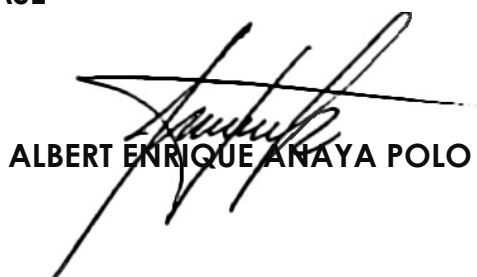
PRIMERO: **INADMITIR LA DEMANDADA**, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

TERCERO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 26 de abril de 2021. Por Estado No.
028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2021. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso de acoso laboral No. 2021-00150**, informándole que correspondió por reparto. Sírvese proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 23 de abril de 2021

Previo a resolver sobre la admisión del presente proceso especial de acoso laboral, y conforme a las observaciones contenidas en el acta de reparto obrante a folio 91 del expediente donde se informa “*DEMANDA PRESENTADA CON LAS MISMAS PARTES MEDIANTE SOL. 114996 Y RADICADA MEDIANTE SEC. No. 615 DEL 20/01/21 ASIGNADA AL JUZ. 2 LABORAL-SERA PRESENTADA LA SOL 110576 POR PETICION DEL APODERADO*”, se ordena **OFÍCIAR** al Juzgado 2º Laboral del Circuito de Bogotá para que en la mayor brevedad posible informe sobre si cursa algún proceso laboral entre los mismos extremos procesales, la naturaleza del mismo y lo que se pretende, así como envíe copia de las actuaciones realizadas si fuere el caso, proceso que fue radicado, según consta en observaciones del acta de reparto el 20 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 26 de abril de 2021. Por Estado No.
028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.